

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00102 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ALVAREZ SEPULVEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 1234

El señor MARIO ALVAREZ SEPULVEDA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se condene al Departamento del Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, a reconocer a mi poderdante señor MARIO ALVAREZ SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.39.873 de Santa Rosa de Cabal, el reajuste pensional conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a partir del 30 de octubre de 1987.

SEGUNDO: Condenar al Departamento del Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, a reconocer a mi poderdante señor MARIO ALVAREZ SEPULVEDA, los valores retroactivos que resulten a favor de mi prohijado.

TERCERO: Condenar al Departamento del Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, a reconocer a mi poderdante señor MARIO ALVAREZ SEPULVEDA, que los valores reconocidos sean debidamente indexados.

CUARTO: Condenar al Departamento del Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca a reconocer a mi poderdante señor MARIO ALVAREZ SEPULVEDA, reconocer y pagar cualquier otro derecho que resulte debatido y probado dentro del presente proceso, conforme a las facultades ultra y extra petita conferidas por el señor Juez.

QUINTO: *Condenar al Departamento del Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, a reconocer a mi poderdante señor MARIO ALVAREZ SEPULVEDA, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.”*

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

1.- La Ley 1437 de 2011 contiene en la Parte Segunda del Título III, la existencia de una pluralidad de medios de control, con la finalidad de procurar el acceso a la justicia.

En este orden, el artículo 138 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Así entonces, el artículo 138 ibídem prevé que todo aquel que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de tal forma que quien oriente la demanda a indemnizar el daño causado directamente por un acto administrativo, debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado.

Ahora bien, de las pretensiones previamente transcritas encuentra este Juzgado que la parte actora si bien dice interponer acción de nulidad y restablecimiento, lo cierto es que con la demanda no se está invocando la nulidad de acto administrativo alguno, sino que solamente se hace alusión al resarcimiento del derecho subjetivo que considera le está siendo lesionado.

No obstante, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca no solo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho presuntamente lesionado por un acto administrativo, advierte esta Juzgadora que los intereses particulares que se aleguen están siendo afectados, deben necesariamente derivarse de la existencia de un acto administrativo, que con su expedición puedan estar causando un perjuicio.

Por lo tanto, la parte demandante deberá citar el acto administrativo que considera enjuiciable para el correspondiente reconocimiento y pago pensional del reajuste que considera debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En estas circunstancias, se deberá adecuar correctamente la demanda y el poder, debiendo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, expresar con claridad y precisión las pretensiones, formulándolas ordenadamente y por separado. También deberá indicar específicamente quien pretende que le reestablezca el derecho.

Es de apreciar, que en el poder visto a folio 1 la parte actora señala como acto acusado el que le reconoció la pensión, es decir la Resolución No. 2845 del 30 de octubre de 1987, pero no hace mención a la Resolución No. 1535 del 4 de septiembre de 2015 vista a folios 7 y 8, por medio de la cual se niega la solicitud de reajuste pensional. Por lo tanto deberán corregirse el poder y la demanda en este sentido, citando correctamente los actos administrativos que pretende demandar pues debe haber concordancia entre poder y demanda.

Así mismo, debe conformarse la proposición jurídica completa, en el caso de que existan actos administrativos posteriores, los cuales deberán acompañarse con la demanda y objetarlos si resulta del caso.

2.- De otro lado la cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó como inferior a 50 salarios mínimos y como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

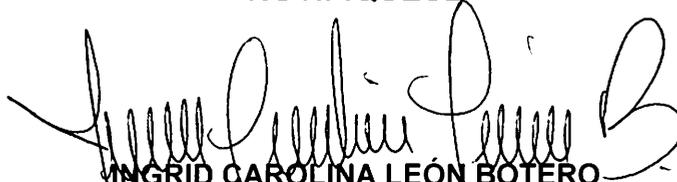
Por lo tanto, la parte demandante deberá también adecuar la estimación de la cuantía conforme a la normatividad citada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **MARIO ALVAREZ SEPULVEDA**, mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (mariorlando_324@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00305-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: NORVEY LOBOA NORIEGA
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

Auto de Sustanciación No. 993

Mediante memorial visto a folios 1 a 3 del cuaderno incidental, la señora NORVEY LOBOA NORIEGA, interpone incidente de desacato en contra de MEDIMAS EPS S.A.S, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 148 del 22 de noviembre de 2017¹ que fue proferida por este Juzgado la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“ ...

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIELA NORIEGA ZAPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.659.751, quién actúa por intermedio del señor **NORVEY LOBOA NORIEGA** como agente oficioso.

CUARTO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites administrativos y genere las autorizaciones del caso, con el fin de que cada vez que sea necesario, para aliviar y morigerar los efectos y secuelas del diagnóstico por **paraplejia flácida** que fue indicado por los médicos que le brindaron atención en la Clínica Esimed Cali Norte el 5 de noviembre de 2016, traslade en vehículo idóneo a la señora **MARIELA NORIEGA ZAPE** desde su domicilio al sitio de tratamiento, mientras el lugar de residencia de la paciente sea en la Vereda El Palmar en Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao. Esta orden y la subsecuente obligación de la EPS al respecto, cesará en cuanto se extinga definitivamente la pérdida de movilidad en los miembros inferiores que aqueja a la paciente después de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 04 de noviembre de 2016 en la Clínica Esimed Cali Norte.

QUINTO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, genere las autorizaciones y disponga en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape,

¹ Ver folios 6 a 14.

con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas. De igual manera que en el ordenamiento anterior, la obligación de la Entidad Promotora de Salud en cuestión frente a esta obligación, cesará en cuanto se extinga definitivamente la pérdida de movilidad en los miembros inferiores que actualmente padece la paciente después de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 04 de noviembre de 2016 en la Clínica Esimed Cali Norte.

SSEXTO: Se **ADVIERTE** a **MEDIMAS EPS S.A.S.** que el incumplimiento a estas órdenes constituye desacato que puede ser sancionado con arresto y multa.

SÉPTIMO: **REMITIR** copia del presente fallo a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que, en el marco de sus competencias, vigile el cumplimiento de las órdenes emitidas a cargo de **MEDIMAS EPS S.A.S.** con esta providencia.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto.

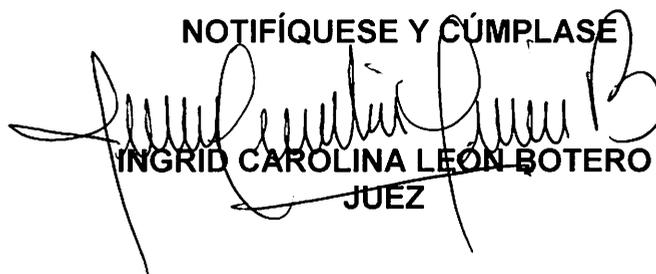
NOVENO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión."

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 148 del 22 de noviembre de 2017 proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR al **Dr. Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 148 del 22 de noviembre de 2017 proferida por el Despacho. Oficiesele en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 002 DE: 19 de enero de 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 de diciembre de 2017
Santiago de Cali, 19 de enero de 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05: 00 p.m.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1225

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00220 00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: HONORIO VÁSQUEZ
Agente Oficio: ELIZABETH CURACAS GARCIA
Demandado: NUEVA EPS

Por parte de la señora ELIZABETH CURACAS GARCIA en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VASQUEZ, se presenta el escrito visto a folios 1 y 2 del expediente, a través del cual manifiesta que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 130 del 21 de julio de 2015, pues considera que no se le está brindando un tratamiento integral a señor Honorio Vásquez, al no haberse hecho entrega de unos pañales marca TENA, crema Lubriderm, Pasta Lassar, guantes crudos, tapabocas, micropore y gasa.

Ateniendo lo manifestado por la Agente Oficiosa, este despacho a través del Auto de Sustanciación No. 906 del 10 de noviembre de 2017¹, dispuso **REQUERIR** a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, manifestara lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela. Se libró el Oficio No. 1460 del 09 de noviembre de este año, visto a folios 11 y 12 del expediente.

Como respuesta, la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS allegó a la Secretaria de la Corporación el memorial visto a folios 13 al 15 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis lo siguiente:

“Valida el sistema de información y se encuentra que el afiliado HONORIO VASQUEZ tiene autorizado los siguientes servicios de salud:

**PAÑITOS HUMEDO, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA OXIDO DE ZINC-
PASTA LASSAR.**

¹ Ver folios 8 y 9 del cuaderno incidental.

El afiliado o familiar autorizado debe presentarse en las oficinas de NUEVA EPS para reclamar la autorización respectiva y posteriormente reclamar en farmacia los insumos y medicamentos.

Ahora bien, se valida el histórico de servicios negados, radicaciones, pendientes, devueltos y no hay resultados recientes y vigentes para las solicitudes que hace a través del incidente de desacato como GUANTES, TAPABOCAS, MICROPORE, GASAS, es decir no hay evidencia de que el mismo le haya sido formulado a la paciente, por tanto es imposible generar la autorización sin este soporte que respalde la pertinencia médica, lo que lleva a concluir que mi representa no está en desacato a orden judicial, ya que, si no le son prescritos por su médico tratante para tratar su patología, pues la NUEVA EPS no puede realizar el proceso de auditoría.

Para la autorización de éstos servicios se requiere la presentación de formula médica vigente y actualizada con soporte de historia clínica que cumpla los requisitos del decreto 2200 de 2005.

Se valida con el oficio notificado por el Juzgado y no se evidencia que se aporte copia de fórmulas medicas vigentes para los servicios solicitados en el incidente, tampoco se aporta prueba de radicación para estudio a NUEVA EPS ni soporte de negación, en el evento de tener los ordenamientos debe proceder a radicar ante NUEVA EPS, para el proceso de auditoría y autorización.

...”

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la demandante, a través del Auto de Sustanciación No. 946 del 24 de noviembre de 2017, a fin de que la señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA en calidad de Agente Oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ se pronunciara sobre lo informado por parte de la NUEVA EPS en el escrito visto a folios 13 al 16 del cuaderno incidental, suscrito por la la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS. Para tal fin se libró el Oficio No. 1550 del 28 de noviembre, visible a folios 20 al 22 del expediente.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que por parte de la señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA en calidad de Agente Oficiosa no se efectuó pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, advierte esta Juzgadora que la señora Agente Oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ considera que no se está dando cumplimiento al fallo de tutela, comoquiera que no se están entregando: “PAÑALES MARCA TENA, TALLA M, CREMA LUBRIDERM DE 750, PASTA LASSAR 2 tarros de 500 ML,

GUANTES CRUDOS x 2 CAJAS, TAPABOCAS X 1 CAJA, MICROPORE X 2 TUBOS Y GASA x 30 SOBRES, 5 UNIDADES.”

Sobre el particular, la incidentada refiere que el paciente tiene autorizados los servicios “*PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA OXIDO DE ZINC- PASTA LASSAR*”, lo cual hace constar a folio 15 del expediente y que el familiar autorizado debe presentarse en las oficinas de la Nueva EP a reclamar en farmacia estos insumos; pero refiere que validado el histórico de servicios no se observan radicaciones pendientes o devoluciones vigentes en las cuales se ha solicitado la entrega de “*GUANTES, TAPABOCAS, MICROPORE Y GASAS*”, evidenciándose que estos no han sido formulados por el médico al paciente y que sin esta orden no puede procederse a la autorización del mismo sin un respaldo de pertinencia médica.

Bajo este escenario, cabe precisar que en el fallo de Tutela No. 130 del 21 de julio de 2015 este Juzgado fue enfático al precisar que los medicamentos, insumos y demás atenciones médicas que de manera integral necesitará el paciente debían prestarse y entregarse al demandante, siempre que los mismos fueran indicados por el médico tratante, lo cual no sucede respecto de los insumos *GUANTES, TAPABOCAS, MICROPORE Y GASAS*” que pretende le sean entregados la señora Elizabeth Curacas, pues con el escrito de desacato no aportó fórmula médica por parte del médico tratante donde se indique la necesidad de los mismos y pertinencia para el tratamiento del señor Honorio Vásquez y tampoco se demuestra que haya solicitado los mismos y que exista en la entrega por parte de la Nueva EPS.

Siendo así, este despacho considera que la accionada no está vulnerando ningún derecho al señor Honorio Vásquez pues hasta el momento le ha proporcionado los insumos que ha referido el médico tratante y no está negando la entrega de ningún otro tratamiento, diferente es que lo requerido por la Agente Oficiosa no ha sido solicitado a la Nueva EPS, con lo cual no solo se está evadiendo el conducto regular en materia de servicios médicos, sino que se está poniendo en marcha el aparato jurisdiccional pretendiendo la entrega de insumos que no han sido prescritos bajo orden médica.

Sobre servicios solicitados sin orden médica cabe resaltar, que la H. Corte Constitucional ha precisado que “*en vía de principio, las E. P. S. solo están obligadas a proporcionar un servicio del P. O. S. o excluido del mismo siempre que se cuente con la respectiva orden suscrita por el médico que está atendiendo y*

disponiendo los tratamientos requeridos por el paciente, adscrito a alguna de sus instituciones prestadora del servicio. Esto quiere decir que, en términos generales, si la petición elevada por el usuario no se halla respaldada en una prescripción del profesional de la salud vinculado a la respectiva E. P. S., ésta no tendría la obligación de disponer la prestación.”

En consecuencia, este despacho dispondrá el cierre del presente trámite incidental al no encontrar que por parte de la NUEVA EPS se esté transgrediendo los derechos fundamentales del señor Honorio Vásquez al incumplir el fallo de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora ELIZABETH CURACAS quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

002 19 ENE 2018
 18 DIC 2017
 19 ENE 2018
 Y.I.T

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00310 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 996

Mediante Auto de Sustanciación No. 873¹, antes de iniciar con el trámite del incidente de desacato, se dispuso poner en conocimiento de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, lo manifestado por el apoderado de la parte actora respecto al cumplimiento del fallo de tutela², teniendo en cuenta que el actor señaló que ya se había cumplido el tiempo para recibir los componentes de ayuda humanitaria de acuerdo a la ley y que tampoco a la fecha tenía copia de la resolución donde se estipularan los tiempos para la recepción de las ayudas humanitarias.

En consecuencia, se otorgó a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA** el término de tres (03) días, para que se sirviera acreditar ante el despacho la entrega del acto administrativo al que se hizo referencia en el párrafo anterior, so pena de imponer la sanción de arresto por (01) día como se dispuso en el Auto No. 700 del 14 de junio de 2017, que fue confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el grado jurisdiccional de Consulta.

No obstante, a través del escrito visto a folios 88 al 105 del expediente la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, refiere que en el presente asunto se está presentando una falta de legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado, comoquiera que a través de la Resolución No. 563 del 1 de julio de 2015 se nombró como Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la entidad al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, quien tiene la competencia en materia de lo discutido en este expediente, por lo que en este sentido la Dra. Fabiola

¹ Folios 84 y 85.

² Folio 67.

107.

Perdomo Estrada no es la funcionaria competente respecto de dar trámite a la petición del señor Héctor Ledesma Martínez.

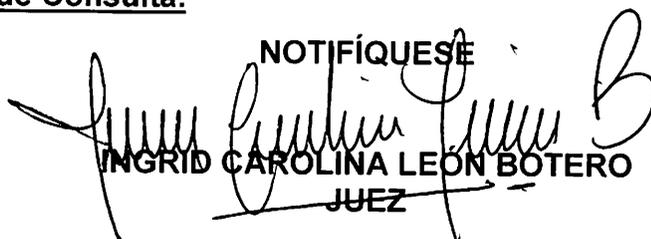
Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y legítima defensa de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, este despacho ordenará que se requiera al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad, por ser este el funcionario que manifiesta la entidad tiene competencia sobre este asunto, a quien se le **CONCEDERÀ** el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, **para que se sirva acreditar ante el despacho la entrega del acto administrativo** en la cual se le reconoció al señor Héctor Jairo Ledesma Martínez la ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas y en el que se informen las fechas y los días en los cuales se hará efectiva la entrega de la misma, **so pena de imponer las sanción de arresto por (01) día como se dispuso en el Auto No. 700 del 14 de junio de 2017, que fue confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el grado jurisdiccional de Consulta.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

CONCEDER al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, **para que se sirva acreditar ante el despacho la entrega del acto administrativo** en la cual se le reconoció al señor Héctor Jairo Ledesma Martínez la ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas y en el que se informen las fechas y los días en los cuales se hará efectiva la entrega de la misma, **so pena de imponer las sanción de arresto por (01) día como se dispuso en el Auto No. 700 del 14 de junio de 2017, que fue confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el grado jurisdiccional de Consulta.**

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 995

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00260 00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Por medio del escrito visto a folio 1 del expediente, la señora MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 126 del 04 de octubre de 2017.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere el Auto de Sustanciación No. 872 del 20 de octubre de este año, ordenando **REQUERIR** a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, se sirviera informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

Ello en consideración a que por parte de la incidentada no se había dado cumplimiento al fallo no referencia ningún tipo de nuevo procedimiento a fin de verificar la situación actual del hogar de la actora y su hogar como acatamiento a lo ordenado en la precipitada sentencia, sino que reseña las actuaciones realizadas con anterioridad lo ordenado por este Juzgado en la sentencia.

Al encontrar que por parte de la accionada estaba presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela, se dispuso a través del Auto Interlocutorio No. 1179 del 24 de noviembre de 2017¹, **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora, dando **TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO**

¹ Folios 24 al 27 del expediente.

ESTRADA, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 126 del 04 de octubre de 2017.

En respuesta a lo solicitado, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad para las Víctimas, el memorial bajo radicación 2627545, visto a folios 30 al 42 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis:

“...respecto del cumplimiento en el efecto devolutivo de lo ordenado por los jueces de tutela con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales, o incluso, como en el presente asunto encontrase acreditada la nulidad, la Unidad para las Víctimas, respetuosa de las decisiones judiciales, atendió el derecho de petición presentado por MARIA MARTHA CUSALUSAN GARCIA al haberse contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación 201772030659551 de fecha 23/11/2017.

Respecto a la atención humanitaria, se informa que el núcleo familiar fue sujeto nuevamente del proceso de identificación de carencia y el resultado se encuentra soportado en la Resolución No. 060012015003367OJ de 2017, acto administrativo contra el que proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, los cuales puede el accionante interponer dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión.

Es importante informar al Despacho que a través de la comunicación remitida al accionante y que resolvió, de fondo, el derecho de petición incoado se le citó a un punto de atención de la Entidad para surtir el debido tramite de notificación del referido acto. Esto a fin de respetar y garantizar el derecho al debido proceso.

Frente a la solicitud realizada por el accionante a la Unidad para las Víctimas, respecto de las medidas de generación de ingresos, en el marco de la asistencia de la población víctima del desplazamiento forzado, la política de generación de ingresos desarrolla e incrementa el potencial productivo de la población, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para que puedan acceder y acumular activos, en el mediano y largo plazo, para alcanzar así el auto sostenimiento y la estabilización socioeconómica.”

Así mismo se allegó el Oficio No. 7401.04.15-31 (fls. 33-34), dirigido a la señora María Martha, por medio del cual se observa que se le informa a la actora sobre el acto administrativo que define su situación y también se allega copia de la Resolución No. 060012015003367OJ de 2017 *“Por medio de la cual se da*

cumplimiento a la Orden Judicial de efectuar nuevamente la caracterización de la situación del núcleo familiar" (fls. 36-42), a través de la cual suspenden la entrega de los componentes de ayuda humanitaria del hogar de la demandante.

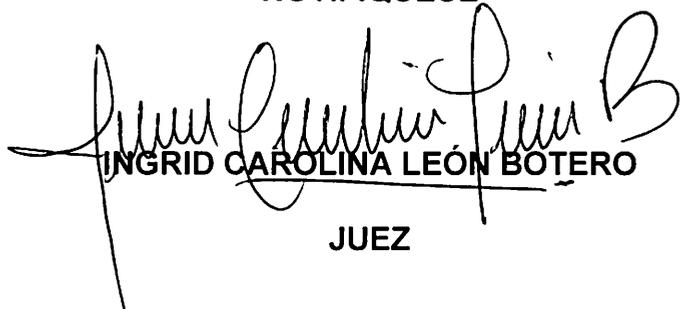
En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la actora las precitadas respuestas para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA, el contenido del escrito radicado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ante este despacho el 24 de noviembre de 2017 y 17 de diciembre del corriente que obran a folios 30 al 43 y 45 al 57 del cuaderno incidental, junto con todos sus anexos, suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad de Víctimas, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>002</u> DE: <u>19 ENE 2018</u>	2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: <u>18 DIC 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>19 ENE 2018</u>	de 2017.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 994

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00081 00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO**

Por escrito visto a folios 1 al 5 del cuaderno principal, la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA incidental interpuso incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015¹ que fue proferida por este Juzgado.

En efecto, se profirió el Auto No. 905 del 07 de noviembre de este año², ordenando **REQUERIR** al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que informará en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015 proferida por el Despacho. De igual forma, se dispuso **REQUERIR** al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones hiciere cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

La citada providencia, fue comunicada a través de los Oficios Nos. 1458 y 1459 del 09 de noviembre de 2017.³

¹ Ver folios 6 al 22 del cuaderno principal.

² Folios 56 y 57 ibidem.

³ Ver folios 58 y 59 ibidem.

La parte incidentada COLPENSIONES guardó silencio ante el requerimiento realizado por parte de este despacho.

Ahora bien, como quiera que la entidad incidentada no emitió pronunciamiento respecto a lo ordenado en la acción de tutela, este despacho de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dispuso la **APERTURA** del incidente de desacato propuesto por la parte actora, ordenando **DAR TRASLADO** tanto al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015. Se libraron los Oficios 1543, 1544 y 1544 del 28 de noviembre de este año, vistos a folios 62 al 64.

En respuesta a lo solicitado, el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones allegó a la Secretaria de la Corporación el memorial bajo radicación Oficio BZ2017 12124374-3113705, visto a folios 65 al 83 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis lo siguiente:

“...

*Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante Oficio de fecha 22 de noviembre de 2017, se le informó a la accionante sobre el cumplimiento al fallo de tutela y se le indico que: “(...) La Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien lo califico de manera definitiva por medio del Dictamen No. 29115419 del 16 de abril de 2015, donde le determino un porcentaje del 41,65% con fecha de estructuración del 07 de mayo de 2014, por enfermedad de origen común. Por lo anterior se puede evidenciar que su situación médica laboral quedo definida en ultima instancia con la expedición por parte de la Junta Nacional de Calificación del Dictamen No. 29115419 del 16 de abril de 2015, y por lo tanto teniendo en cuenta el fallo de tutela, es hasta esa fecha que estamos obligados a reconocer el subsidio por concepto de incapacidad ya que legalmente por contar con concepto de rehabilitación desfavorable no era procedente el reconocimiento y pago de las mismas. Posteriormente, usted solicito otro tramite de valoración de pérdida de su capacidad laboral, diferente al que quedo en firme en el momento histórico en el que se fallo la tutela sujeto de estudio y a través de nuestro contratista Asalud Ltda se procedió a la valoración, emitiendo el Dictamen No.2017215564MM del 12 de mayo de 2017, determinando un porcentaje del 54% por patologías de origen común y como fecha de estructuración el 26 de abril de 2017.*

*(...) Ahora bien nos permitimos manifestarle que esta administradora de pensiones ha cumplido cabalmente con el fallo de tutela por lo que **NO** hay lugar*

27

a reconocimiento y pago de más subsidios económicos por conceptos de incapacidades posteriores al 16 de abril de 2015, toda vez que en la mencionada fecha le fue calificada sus pérdida de capacidad laboral de manera definitiva por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conforme a la parte considerativa y resolutive del fallo de tutela de la referencia.”

Igualmente informa que se envió a la accionante el oficio No. BA_2017_12124374 del 22 de noviembre de este año, visto a folios 68 al 71.

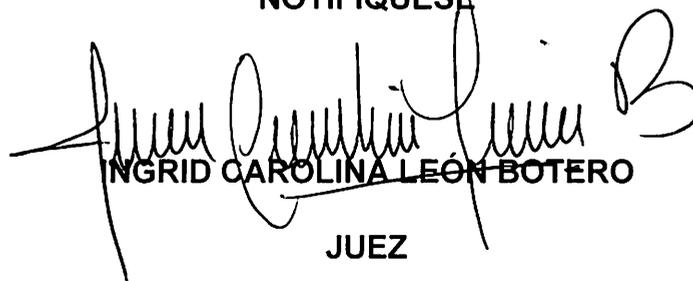
En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la actora las precitadas respuestas para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, el contenido del escrito radicado por COLPENSIONES ante este despacho el 23 de noviembre de 2017 y que obra a folios 65 al 83 del cuaderno incidental, suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha:

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de _____ de 2017.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DARLING CHAVES RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00354-0

Auto Interlocutorio No. 002

Asunto: Abre Incidente

En cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 850 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el día 13 de octubre de 2017, se procede a decidir sobre la apertura de incidente de imposición de sanción por desacato a la orden judicial impartida en contra de la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Palmira.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de mayo de 2016 Acta No. 129, se decretó por Auto Interlocutorio No. 414 entre otras pruebas, que por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ, se remitiera copia completa de la historia clínica y examen de ingreso del señor EDUARDO ANDRES RAMIREZ QUIROZ identificado con la cédula No. 6.563.002 con su respectiva transcripción. Se libró el Oficio No. 511 del 31 de mayo de 2016 (fl. 112).

No obstante, en la Audiencia de Pruebas del 21 de noviembre de 2016¹ al encontrar que en el establecimiento penitenciario de Jamundí no reposaba el archivo correspondiente al recluso EDUARDO ANDRES RAMIREZ QUIROZ, sino que el mismo había sido enviado al Establecimiento Penitenciario de Palmira desde enero de 2014, se dispuso oficiar a dicho centro penitenciario. Se libró el Oficio No. 1411 del 24 de noviembre de 2016 (fl. 170).

¹ Folios 159 al 162 del cuaderno principal.

En la Audiencia de Pruebas del 05 de junio de 2017², se dispuso REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director del Establecimiento Penitenciario de Palmira para que allegara la documentación citada. Se libró el Oficio No. 816 del 5 de julio de 2017 (fl. 82) y se REQUIRIÓ UNA TERCERA vez a través del Oficio No. 1454 del 08 de noviembre de 2017 (fl. 201).

Finalmente en Audiencia de Pruebas del 22 de noviembre de 2017³, al encontrar que por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Palmira no se estaba dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, respecto de la prueba documental se dispuso la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra de la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Palmira y se ordenó librar oficio requiriendo una vez más el envío de la prueba. Se libró el Oficio No. 1230 del 23 de noviembre de 2017 (fl. 211).

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, para establecer la causa de la renuencia presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Palmira, en el envío dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, de la copia completa de la historia clínica y el examen de ingreso del señor EDUARDO ANDRES RAMIREZ QUIROZ identificado con la cédula No. 6.563.002 con su respectiva transcripción tal y como fue decretado en Audiencia Inicial. Désele el trámite consagrado en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se,

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra de la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA o quien haga sus veces, en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Palmira.

² Folios 175 al 176 del cuaderno principal.

³ Folios 203 a 207 ibídem.

...del ...
...del ...
...del ...
...del ...

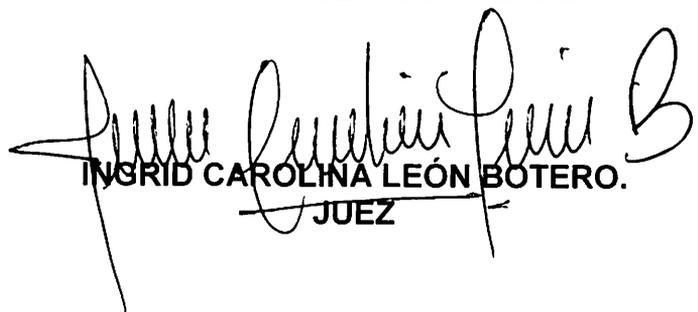
...del ...

...del ...
...del ...
...del ...
...del ...

...del ...
...del ...

2. **DAR TRASLADO** a la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA o quien haga sus veces , en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Palmira, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Oficio No. 1411 del 24 de noviembre de 2016, Oficio No. 511 del 31 de mayo de 2016 Oficio No. 816 del 5 de julio de 2017, Oficio No. 1454 del 08 de noviembre de 2017 y el Oficio No. 1232 del 23 de noviembre de 2017, conforme a la prueba decretada en Audiencia Inicial del 27 de mayo de 2016 y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).
3. **REQUERIR** nuevamente a la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Palmira para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado el Auto Interlocutorio No. 414 del 27 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial y proceda al envío de la copia completa de la historia clínica y el examen de ingreso del señor EDUARDO ANDRES RAMIREZ QUIROZ identificado con la cédula No. 6.563.002 con su respectiva transcripción. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>002</u> DE: <u>19 ENE 2018</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 DIC 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>19 ENE 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00250-0

Auto Interlocutorio No. 001

Asunto: Abre Incidente

En cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 850 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el día 13 de octubre de 2017, se procede a decidir sobre la apertura de incidente de imposición de sanción por desacato a la orden judicial impartida en contra del Intendente. JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES, en calidad de Responsable de las Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente en la Audiencia Inicial celebrada el pasado 10 de mayo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 536, se DECRETÓ como prueba que por parte de la Dirección General de la Policía Nacional se efectuará dentro del término perentorio de diez días, CERTIFICACIÓN sobre el sueldo devengado en el año 2015, por el señor OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA.

Para su recaudo se libró el Oficio No. 536 del 15 de mayo de esta anualidad (fl. 140) a la Dirección de la Policía Nacional solicitando la documentación ordenada. No obstante, por parte de la entidad no se allegó el material probatorio requerido, pero se informó que se había dado traslado de la petición al Jefe del Área de Procedimientos de Personal de la Policía Nacional.

Posteriormente se libró el Oficio No. 1291 del 27 de septiembre de 2017 a la Dirección de Talento Humano – Área de Historias Laborales Grupo de Reubicación

Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, respecto del cual aún no se ha obtenido respuesta.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de octubre del presente año, al no encontrarse el material probatorio solicitado, se dispuso la suspensión y se fijó nueva fecha para la práctica de la misma. Así mismo, se ordenó **REQUERIR** al Intendente JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES, en calidad de Responsable de las Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue CERTIFICACIÓN en la que indique el sueldo devengado para el año 2015 por el señor Oscar Adenis Arévalo Mosquera y también la situación administrativa del actor al momento del retiro, so pena de impartir poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se dispuso la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción en contra del funcionario pertinente y que se compulsarán copias a las autoridades correspondientes con la finalidad que se investigue sobre la renuencia presentada en este asunto.

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, para establecer la causa de la renuencia presentada por el Intendente. JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES, en calidad de Responsable de las Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en el envío dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, de la Certificación relacionada con el sueldo devengado para el año 2015 por el señor Oscar Adenis Arévalo Mosquera y también la situación administrativa del actor al momento del retiro tal y como fue decretado en Audiencia Inicial. Désele el trámite consagrado en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se,

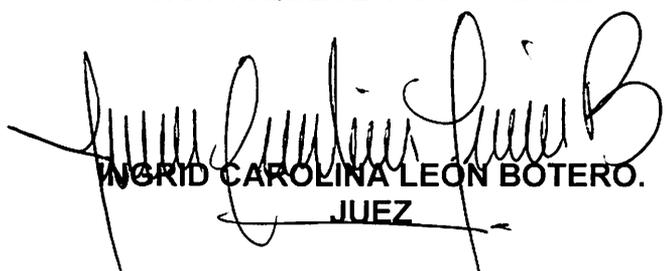
DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del Intendente JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES o quien haga sus veces, en calidad de Responsable de las Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, o quien haga sus veces.

2. **DAR TRASLADO** al Intendente JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES en calidad de Responsable de las Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quien haga sus veces, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Oficio No. 1291 del 27 de septiembre de 2017, conforme a la prueba decretada en Audiencia Inicial del 10 de mayo de esa anualidad y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

3. **REQUERIR** nuevamente al Intendente JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES, en calidad de Responsable de las Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado el Auto Interlocutorio No. 536 del 10 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial y proceda al envío de la CERTIFICACIÓN en la que indique el sueldo devengado para el año 2015 por el señor Oscar Adenis Arévalo Mosquera y también la situación administrativa del actor al momento del retiro. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 002 DE: 19 ENE 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 DIC 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 ENE 2018

Secretaria; Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.